



CUT: 193355 - 2017

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1035 -2018-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 31 MAYO 2018

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 193355-2017, presentado por la empresa Agrícola Challapampa S.A.C., con RUC N° 20515139321, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2623-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.10.2017, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 2623-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha resolvió denegar la solicitud de encausamiento respecto al procedimiento de Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea del pozo IRHS-11-01-08-921, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, presentado por la empresa Agrícola Challapampa S.A.C., toda vez que de la evaluación del expediente se concluyó que la demanda hídrica del fundo "Challapampa", se encuentra cubierta con el volumen otorgada respecto de ocho (08) pozos con licencia y constancia temporal;

Que, mediante escrito del visto, la empresa Agrícola Challapampa S.A., interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución



Directoral N° 2623-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.10.2017, solicitando que se deje sin efecto la recurrida y se emita un nuevo pronunciamiento en el que se acepte el encausamiento del procedimiento de incremento de explotación del pozo IRHS-921, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

1. Señala que ha promovido el procedimiento a efectos de obtener el derecho de uso de agua de cinco (05) pozos tubulares para la unidad operativa denominada "José" (fundo Challapampa), de 319.7000 ha de extensión, adjuntando los requisitos señalados en la normatividad pertinente. Indica que la actividad agrícola se ha venido realizando en el predio hasta que fue adquirida por la recurrente en el año 2007, en que se realizó el reemplazo de cultivos tradicionales sobre 318 ha, que es el área cultivable del predio. Desde esa fecha, la empresa ha venido realizando de forma ininterrumpida la actividad agrícola en el predio, y que en el marco del proceso de formalización de derechos de uso de agua promovido mediante el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se determinó que existe una demanda hídrica de 5'841,760.8 m³/año, para un área de 316 ha de cultivos de vid, cebolla y granados, los que son abastecidos por cinco (05) pozos.
2. Indica que respecto al presente trámite, la Resolución Administrativa N° 03-2010-ANA/ALA-RS, de fecha 05.01.2010, mediante la que se otorgó licencia a la recurrente para la explotación del pozo materia de la solicitud, contenía un error en lo que respeta a la codificación del pozo (IRHS-861 en vez de IRHS-921) y demás aspectos, lo que llevó a asumir que no tenía licencia, por lo que se solicitó la regularización respectivo. Sin embargo, se advirtieron dichos errores que fueron rectificadas mediante la Resolución Directoral N° 394-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.02.2017, y en mérito a que el volumen de explotación es menor al que realmente se utiliza del pozo, se creyó por conveniente adecuar el petitorio a la regularización de mayores volúmenes de explotación;
3. Indica que la resolución adolece de debida motivación, siendo una garantía de los administrados dentro de cualquier procedimiento administrativo. Sostiene que la resolución recurrida no señala los hechos en que se fundamenta para afirmar que la demanda hídrica del predio estaría cubierta, y solo indica que el volumen proveniente de siete (07) pozos es de 4'973,310 m³/año, siendo que la demanda hídrica es de 5'841,760.8 m³/año, como consta en el expediente técnico presentado. Asimismo, se tenga en cuenta que mediante Resolución Directora N° 065-2016-ANA-AAA-CH.CH se sancionó a la recurrente por el uso del agua en un área de 52.9153 ha, en atención a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por tratarse de un procedimiento de regularización de licencia



Que, asimismo, adjunta en calidad de nueva prueba copia de la Resolución Directoral N° 065-2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 26.01.2016, mediante la cual se resuelve sancionar a la empresa recurrente según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por el uso del agua proveniente del pozo IRHS-921; copia del Informe Técnico N° 124-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR, emitido en el trámite del expediente que dio origen a la resolución sancionadora previamente indicada, en el que recomienda el inicio del procedimiento Administrativo Sancionador, considerándose un área bajo riego de 316 ha. En ese sentido, se advierte que el recurso cumple los requisitos señalados en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitida a trámite;

Que, mediante Informe Técnico N° 010-2017-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC, el Área Técnica de esta Dirección señala que el módulo de riego para vid, se ha considerado en 15,000 m³/año, y el resto de cultivos, se considera el módulo de riego propuesto por la recurrente, siendo que para un área de 58 ha de cultivos de cebolla, en dos campañas al año, se determinó un volumen de 1'117,950 m³; para 15 ha de cultivos de granados, se determinó un volumen de 210,360 m³; y para 243 ha de cultivos de vid de mesa, se determinó un volumen anual de 3'645,000 m³, haciendo un requerimiento total de 4'973,310 m³/año para las 316 ha bajo riego, de acuerdo al requerimiento señalado en el escrito de fecha 06.10.2015 para el cultivo de cebolla y el área. Indica que si bien no se han aprobado parámetros de eficiencia, ello no implica que no se tomen las medidas para una adecuada administración de los recursos hídricos. Finalmente señala que de acuerdo con las licencias y constancias temporales otorgadas a la empresa, tendría cubierta la demanda hídrica para el predio "Fundo San José", tal como se indica del siguiente cuadro:

N°	IRHS	Volumen Otorgado (m ³)	Área Bajo Riego (ha)	Acto Administrativo
01	11-01-08-843	486,000.00	189.94	R.A. N° 089-2009-ANA/ALA-RS
02	11-01-08-844	609,840.00		R.A. N° 053-2009-ANA/ALA-RS
03	11-01-08-845	609,840.00		R.A. N° 054-2009-ANA/ALA-RS
04	11-01-08-921	589,680.00		R.A. N° 003-2010-ANA/ALA-RS
05	11-01-08-78	694,008.00		Constancia Temporal N° 327-2016-ANA-AAA-CH.CH
06	11-01-08-634	530,306.68	33.70	Constancia Temporal N° 179-2016-ANA-AAA-CH.CH
07	11-01-08-639	630,099.78	40.04	Constancia Temporal N° 177-2016-ANA-AAA-CH.CH
08	11-01-08-1208	823,535.54	52.33	Constancia Temporal N° 178-2016-ANA-AAA-CH.CH
TOTAL		4,973,310.00	316.00	

Que, en ese sentido, el referido informe técnico recomienda declarar infundado el recurso planteado, toda vez que no ha desvirtuado el fundamento de la resolución recurrida;

Que, se debe tener en cuenta que las licencias y constancias temporales otorgadas, están siendo ejercidas con la finalidad de irrigar los cultivos instalados en el predio denominado "Fundo San José", de propiedad de la empresa recurrente, por lo que, de acuerdo al análisis técnico realizado por el Área Técnica de esta Dirección, se advierte que la demanda hídrica sí estaría cubierta, lo que implica que no se haya acreditado el uso de un mayor volumen al otorgado mediante Resolución Administrativa N° 03-2010-ANA/ALA-RS, de fecha 05.01.2010, rectificadas mediante Resolución Directoral N° 065-2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 26.01.2016, por lo que, de acuerdo a los requisitos del procedimiento de regularización de licencia de uso de agua según el decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, no se han cumplido con las condiciones para otorgar el volumen requerido. No habiéndose desvirtuado con los medios probatorios adjuntados como nueva prueba es sentido de la decisión adoptada en la resolución, correspondiendo emitirse el acto administrativo que disponga declarar infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración planteado por la empresa Agrícola Challapampa S.A.C.

Que, mediante Informe Legal N° 154-2018-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Félix Gustavo Huertas Falcón, contra la Resolución Directoral N° 2623-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.10.2017;

Que, estando a lo expuesto, contando con opinión del Área Técnica y el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Agrícola Challapampa S.A.C., con RUC N° 20515139321, contra la Resolución Directoral N° 2623-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.10.2017. Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Agrícola Challapampa S.A.C., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Río Seco, de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha